

**REPUBLICA DE COLOMBIA- RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali**

**Traslado No. 009**

**TRASLADO DE EXCEPCIONES DE MÉRITO**

**Ref: Proceso Pertenencia menor  
Demandante: IVAN DARIO CARDENAS REINA  
Demandados: CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS y otro  
Rad. 76001400302420160066700**

**Demanda Reconvención  
Reconviniente: CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS  
Reconvenido: IVAN DARIO CARDENAS REINA  
Rad. 76001400302420160066700**

De las excepciones propuesta por el demandante y reconvenido y demandando y reconviniente dentro de la demanda principal, demanda reconvención y reforma, conforme a los procesos de la referencia, se corre traslado a las partes por el termino de cinco (5) días, respectivamente, de conformidad con el artículo 371 del Código General del Proceso, para se pronuncien al respecto.

Se fija en lista de traslado No. 09 del día 22 de junio de 2022 (artículo 110 del C.G.P.) y su traslado empieza a correr el día siguiente.

**El secretario,**

Firmado Por:

**Hector Fabio Benitez Orozco  
Secretario  
Juzgado Municipal**

**Civil 024**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bfd9c826170d8c36996d85b07a1c8471c9fe749edfe2bbf8c7de21a70181187**

Documento generado en 21/06/2022 11:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Fabio Leonardo Ortega Mejía

**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL,  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Señor  
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE  
E. S. D.

*Ref.: Radicación: 76001 4003 024 2016 00667 00*  
*Proceso: VERBAL DE PRECIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO*  
*Demandante: IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA*  
*Demandado: CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS*  
*Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y*  
*POSTULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO.*

**FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.384.673 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 178.467 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señor **IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.626.321, por medio del presente escrito comparezco ante Usted, de manera respetuosa, con el objeto de dar oportuna contestación y proponer excepciones de fondo a la demanda de reconvenición propuesta a través de apoderado especial por el señor **CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS**, también mayor de edad y vecino de este municipio, a lo cual procedo de la siguiente manera:

- I. **NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU APODERADO JUDICIAL EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMOS.**

**EL DEMANDADO** determinado en la demanda y conocido por este Apoderado judicial en el presente trámite es mi poderdante:

1. **IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificad con la cédula de ciudadanía número 16.626.321.

## EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LEGALMENTE CONSTITUIDA:

2. **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.384.673 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 178.467 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**Al primer hecho:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al segundo hecho:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al tercer hecho:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la

prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al cuarto hecho:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración

del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho quinto:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho sexto:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil

Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho séptimo:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está

concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**A lo hecho octavo:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en

este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho noveno:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho décimo:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte

demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho once:** E En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor,

yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho doce:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho trece:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho catorce:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación

se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho quince:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan,

ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho dieciséis:** No me consta, es una manifestación insular que se debe probar en el proceso, con base a la noción de necesidad y carga probatoria anteriormente expresada.

**Al hecho diecisiete:** Se debe probar por los principios de necesidad y carga probatoria.

**Al hecho dieciocho:** No es cierto, es una afirmación igualmente sometida a la etapa probatoria.

**Al hecho diecinueve:** No es cierto, mi poderdante ha presentado su demanda de pertenencia con los requisitos de ley y en la sentencia se definirá si le asiste derecho o no en su calidad alegada en la demanda.

**Al hecho veinte:** De acuerdo con este hecho, para el demandante en esta demanda de reconvención, no es cierto que mi poderdante es el poseedor y dirige su pretensión en contra de mi representado como tenedor, lo cual debe ser evaluado por el juzgador en el momento de definir el lazo de instancia, por cuanto se postulará una excepción en ese sentido.

**Al hecho veinte:** No es un hecho, es una situación personal de la parte actora.

### III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención promovida por el actor, señor **CARLOS FELIPE ARANGO VARGAS**. En consecuencia, ruego al señor Juez, negar las pretensiones del libelo y condenar en costas a la parte demandante. Oportunamente, ruego al señor Juez proceda a su tasación.

Al tiempo, ruego a Usted, señor Juez, una vez arrimado al expediente todo el acervo probatorio decretado y practicado, declarar probadas todas y cada una de las excepciones de mérito postuladas por el demandado, que a continuación me permito exponer:

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor, propongo las siguientes excepciones de fondo que paso a titular y sustentar en los siguientes términos:

##### IV.1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN ESPECIAL LA POSESIÓN DEL DEMANDADO, POR CUANTO SE SEÑALA EN TAL CALIDAD A UN TENEDOR DEL INMUEBLE.

Por conocido se tiene, que tanto la ley, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han decantado que para la prosperidad de la acción reivindicatoria se debe demostrar la existencia de los siguientes requisitos: 1. Que el demandante tenga el derecho de dominio sobre la cosa que persigue en reivindicación; **2. Que el demandado tenga la posesión material del bien**; 3. Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; 4. La identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y finalmente, 5. Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En el proceso que nos ocupa, desde la misma elaboración del libelo demandatario, en su **Hecho Veinte**, el mismo apoderado del actor, es quien afirma que el señor **IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA**, **es un simple tenedor**, lo que indica que no se puede dar por cumplido el requisito aludido en el párrafo precedente, relativo a la posesión del demandado, razón por la cual la demanda, en esos precisos términos de elaboración no tiene vocación de prosperidad.

Debe anotarse igualmente que, la parte actora en el mismo hecho antes mencionado manifiesta con alto grado de especulación y de incertidumbre que si se llegare a tener como poseedor, que se establezca que es de mala fe, lo que significa que ni siquiera la parte actora tiene la seguridad de la posesión del demandado, antes bien reafirma que en su óptica es un simple tenedor del bien inmueble, para cuyo caso la acción pertinente lo sería un proceso de tenencia, que es muy diferente a un proceso de dominio como se tramita en esta demanda de reconvención.

Siendo, así las cosas, ante la falla estructural de la demanda de reconvención, no se pueden dar por cumplidos los requisitos de prosperidad de la acción de dominio o reivindicatoria por cuanto, se reitera, la misma no va dirigida en contra del poseedor material del bien, en la enunciación que hace de los hechos la parte actora.

Ruego a su señoría declarar probada la excepción de falta de requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, desestimar las pretensiones y condenar en costas al aquí demandado y demandante en la demanda de reconvencción que es objeto de pronunciamiento de mi poderdante.

#### IV.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO: EXCEPCIÓN INNOMINADA:

Ruego al señor Juez, que si en el presente proceso se encuentran probados los hechos que constituyen una excepción de mérito o de fondo, que la misma sea reconocida en la sentencia de manera oficiosa como **excepción genérica o “innominada”**, para comprender en ella cualquier circunstancia constitutiva de excepción que, a pesar de no haber sido expresamente alegada, resultare probada en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2012. Lo propio, pero en los términos correspondientes, se solicita si al momento de fallar la señora Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, para abstenerse de revisar las demás. En consecuencia, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

Sírvase, señor Juez, declarar probada esta excepción al momento de definir el lazo de instancia y negar las pretensiones de la parte demandante.

#### IV.3. TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO: EXCEPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL DEBATIDO EN EL LITIGIO.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 inciso 4 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente al señor Juez que con arreglo al principio de congruencia según el cual la sentencia que defina el presente litigio debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y demás oportunidades que el Código General del Proceso contempla; y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, **se tenga en cuenta, al momento de fallar el litigio, cualquier circunstancia fáctica – hecho- modificativo o extintivo de la relación sustancial debatida en el proceso, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte que represento o la interesada, según sea el caso, a más tardar en los alegatos de conclusión o que la ley permita considerarlos de oficio.**

Por consiguiente, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

#### V. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96 y ss. del Código General del Proceso, además de las normas indicadas en el libelo principal.

#### VI. CUANTÍA Y COMPETENCIA

Por la cuantía, la naturaleza del asunto, domicilio del demandado, es Usted, señoría, el competente para continuar con la tramitación del proceso, darle igualmente trámite a la presente contestación de demanda y excepciones de mérito, y el proceso evidentemente corresponde a un VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA como viene desarrollándose la actuación procesal.

#### VII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las personales las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4 número 12- 41, edificio Seguros Bolívar, oficina 912 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, teléfono 316 877 8704, correo electrónico [fabioortegaabogado@gmail.com](mailto:fabioortegaabogado@gmail.com).

La parte actora y su apoderado judicial en las direcciones que se indicaron en la demanda.

Atentamente,



---

**FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA**  
C.C. No. 94.348.673 de Cali.  
T.P. No. 178.467 del C.S. de la Judicatura.

FABIO DIAZ MESA  
ABOGADO

Señor  
JUEZ 24 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI  
E. S. D.

REF: PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO:  
DEMANDANTE: IVAN DARIO CARDENAS REINA  
DEMANDADO: CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS  
RADICACION: No. 76001 40030 24-2016-00667-00

**FABIO DIAZ MESA**, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en Cali, abogado titulado en ejercicio con T.P. No. 14.792 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando como apoderado especial del señor CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS, ante usted con todo respeto comparezco, por medio del presente escrito, a descorrer el traslado de las excepciones de fondo formuladas por la parte demandada en reconvención, en los siguientes términos:

**A. SOBRE LA EXCEPCION: “AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA EN ESPECIAL LA POSESION DEL DEMANDADO, POR CUANTO SE SEÑALA EN TAL CALIDAD A UN TENEDOR DEL INMUEBLE”.**

1.- Téngase en cuenta, señor Juez, que si se presenta una demanda reivindicatoria en contra de quien persigue del aparato judicial la declaratoria de prescripción de un inmueble ajeno, alegando la posesión del mismo durante determinado período de tiempo, es porque esta persona manifiesta ser su actual poseedor y así se le tiene y debe tener para todos los efectos procesales de ley.

De ahí que, como lo reconoce el mismo excepcionante, en el hecho No. 20 de la demanda, se manifiesta y solicita que a dicho demandado en reconvención se le tenga como poseedor de mala fe.

2.- Por lo tanto, no es procedente, como erróneamente lo indica el excepcionante, que la acción valida era la de un proceso de tenencia, toda vez que ante la calidad alegada por el demandante Iván Darío Cárdenas Reina, en su pretensión de adquirir por prescripción el bien inmueble de propiedad de mi poderdante, alegando su posesión, la acción pertinente es la propuesta, con miras a obtener la reivindicación de dicha propiedad.

**B.- SOBRE LA EXCEPCION: “INNOMINADA”.**

Respecto a esta excepción, me atengo a lo que se demostrará en el curso del proceso, para probar que no existe ningún elemento factico que le permita al despacho negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

**C.- SOBRE LA EXCEPCION: “EXCEPCION DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL DEBATIDO”.**

FABIO DIAZ MESA  
ABOGADO

De igual forma, respecto a esta excepción, me atengo a lo que se demostrará en el curso del proceso, para probar la inexistencia de elementos facticos que le permitan al despacho negar las pretensiones de la demanda de reconvención.

**PETICION:**

Por lo anteriormente expuesto, le solicito a la Señora Juez, con todo respeto, se sirva declarar NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas, y en su lugar ordenar acoger todas y cada una de las pretensiones de la demanda.

Del Señor Juez, atentamente



**FABIO DIAZ MESA**  
C.C. No: 14.974.416 de Cali  
T.P. No.14.792 de C.S.J.

**CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y POSTULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO PROCESO:  
VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO DEMANDANTE: IVAN DARIO CARDENAS REINA  
DEMANDADO: CARLOS FELIPE VANEGAS RAD: 76001 4003 024 2016 00667 00**

Fabio Leonardo Ortega Mejia <fabioortegaabogado@gmail.com>

Vie 27/05/2022 9:41 AM

Para: Juzgado 24 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (305 KB)

CONTESTACION DEMANDA DE RECONVENCIÓN IVAN DARIO CARDENAS (1).pdf;

Buenos días, Señor JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
Cali - Valle

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito adjuntar la contestación de la demanda de reconvencción y postulación de excepciones de fondo del proceso verbal de prescripción adquisitiva de dominio del Demandante: IVAN DARIO CARDENAS REINA Demandado: CARLOS FELIPE VANEGAS dentro del Radicado No.: 76001 4003 024 2016 00667 00.

muchas gracias por su colaboración y por favor acuse de recibido.

Atentamente,

**FABIO LEONARDO ORTEGA MEJIA**

**C.C. No. 94.384.673 de Cali**

**T.P. No. 178.467 del H.C.S. de la J .**



Fabio Leonardo Ortega Mejía

**ABOGADO TITULADO**  
**UNIVERSIDAD SANTIAGO DE CALI**  
ESPECIALISTA EN DERECHO COMERCIAL,  
PONTIFICIA UNIVERSIDAD JAVERIANA

Señor  
JUEZ VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL  
CALI, VALLE  
E. S. D.

*Ref.: Radicación: 76001 4003 024 2016 00667 00*  
*Proceso: VERBAL DE PRECIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO*  
*Demandante: IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA*  
*Demandado: CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS*  
*Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN Y*  
*POSTULACIÓN DE EXCEPCIONES DE FONDO.*

**FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.384.673 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 178.467 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la señor **IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA**, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con cédula de ciudadanía número 16.626.321, por medio del presente escrito comparezco ante Usted, de manera respetuosa, con el objeto de dar oportuna contestación y proponer excepciones de fondo a la demanda de reconvenición propuesta a través de apoderado especial por el señor **CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS**, también mayor de edad y vecino de este municipio, a lo cual procedo de la siguiente manera:

- I. **NOMBRE DEL DEMANDADO, SU DOMICILIO Y EL DE SU APODERADO JUDICIAL EN CASO DE NO COMPARECER POR SÍ MISMOS.**

EL **DEMANDADO** determinado en la demanda y conocido por este Apoderado judicial en el presente trámite es mi poderdante:

1. **IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Cali, Valle, identificad con la cédula de ciudadanía número 16.626.321.

## EL APODERADO JUDICIAL DE LA PARTE DEMANDADA LEGALMENTE CONSTITUIDA:

2. **FABIO LEONARDO ORTEGA MEJÍA**, mayor de edad, vecino y residente en Cali, Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 94.384.673 expedida en Cali, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número 178.467 del Honorable Consejo Superior de la Judicatura.

## II. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

**Al primer hecho:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al segundo hecho:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al tercer hecho:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la

prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al cuarto hecho:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que ahí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración

del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno. Por otro lado, este hecho fue objeto de reforma por la parte demandante en donde pretende cambiar la calidad de mi representado al momento de un trámite legal.

**Al hecho quinto:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho sexto:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al

quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho séptimo:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le

consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**A lo hecho octavo:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan,

ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho noveno:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho décimo:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por

cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho once:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en el artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y carga de la prueba. Por lo mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión

reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho doce:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho trece:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho catorce:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la

prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho quince:** En el presente hecho, como en la mayoría de los presentados en la demanda de reconvención en los hechos primero al quinceavo, el demandante en esta demanda de reconvención expone y realiza afirmaciones de otro proceso judicial surtido en el Juzgado 33 Civil Municipal de esta ciudad, con radicación 2011-00697-00, la cual no se puede afirmar ni negar en la presente contestación de la demanda, por cuanto lo que allí consignado corresponde a afirmaciones del actor que debe probarse en el proceso, y que, por lo mismo, incumbe a la parte demandante demostrar los supuestos de hechos de las normas que consagran e efecto jurídico que ellas persiguen, con arreglo a lo normado en al artículo 164 y 167 del Código General del Proceso, que consagran los principios de derecho probatoria conocidos como necesidad de la prueba y varga de la prueba. Por los mismo en la presente contestación se reiterará la manifestación de que a la parte pasiva de este litigio no le consta el hecho expresado, por cuanto, el mismo está sujeto a su demostración en el presente diligenciamiento. Es más, tal como está concebida la demanda de reconvención, que incorpora la pretensión reivindicatoria del bien inmueble materia de litigio, la misma se encuentra dirigida en contra de mi cliente como si se tratara de un mero tenedor, yerro que va en contravía de los requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia nacionales para la pretensión reivindicatoria, por cuanto se tiene por conocido que estas demandas van dirigidas en contra de quien es señalado por la parte demandante como poseedor material del bien, circunstancia que no se cumple en los precisos términos de elaboración del libelo de reconvención. De acuerdo con lo anterior, los precisos

términos de elaboración de esta demanda de reconvención no superan, ni pueden superarlos requisitos de prosperidad para la demanda reivindicatoria tal y como se explicará en las excepciones de fondo que en este mismo escrito se postulan y posteriormente en el momento procesal oportuno.

**Al hecho dieciséis:** No me consta, es una manifestación insular que se debe probar en el proceso, con base a la noción de necesidad y carga probatoria anteriormente expresada.

**Al hecho diecisiete:** Se debe probar por los principios de necesidad y carga probatoria.

**Al hecho dieciocho:** No es cierto, es una afirmación igualmente sometida a la etapa probatoria.

**Al hecho diecinueve:** No es cierto, mi poderdante ha presentado su demanda de pertenencia con los requisitos de ley y en la sentencia se definirá si le asiste derecho o no en su calidad alegada en la demanda.

**Al hecho veinte:** Este hecho fue objeto de reforma en al presente, pretendiendo con un juego de palabras cambiar la calidad establecida por el actor como de mero tenedor a poseedor de mi mandante, situación que se debe tener como confesión, lo cual debe ser evaluado por el juzgador en el momento de definir el lazo de instancia, por cuanto se postulará una excepción en ese sentido.

**Al hecho veintiuno:** No es un hecho, es una situación personal de la parte actora.

### III. PRONUNCIAMIENTO EXPRESO Y CONCRETO SOBRE LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones de la demanda de reconvención promovida por el actor, señor **CARLOS FELIPE ARANGO VARGAS**. En consecuencia, ruego al señor Juez, negar las pretensiones del libelo y condenar en costas a la parte demandante. Oportunamente, ruego al señor Juez proceda a su tasación.

Al tiempo, ruego a Usted, señor Juez, una vez arrimado al expediente todo el acervo probatorio decretado y practicado, declarar probadas todas y

cada una de las excepciones de mérito postuladas por el demandado, que a continuación me permito exponer:

#### IV. EXCEPCIONES DE FONDO

Con el fin de enervar la acción incoada por el actor, propongo las siguientes excepciones de fondo que paso a titular y sustentar en los siguientes términos:

##### IV.1. PRIMERA EXCEPCIÓN DE FONDO: AUSENCIA DE LOS REQUISITOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA EN ESPECIAL LA POSESIÓN DEL DEMANDADO, POR CUANTO SE SEÑALA EN TAL CALIDAD A UN TENEDOR DEL INMUEBLE.

Por conocido se tiene, que tanto la ley, la doctrina y la jurisprudencia nacionales han decantado que para la prosperidad de la acción reivindicatoria se debe demostrar la existencia de los siguientes requisitos: 1. Que el demandante tenga el derecho de dominio sobre la cosa que persigue en reivindicación; **2. Que el demandado tenga la posesión material del bien;** 3. Que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; 4. La identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y finalmente, 5. Que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

En el proceso que nos ocupa, desde la misma elaboración del libelo demandatario, en su **Hecho Veinte**, el mismo apoderado del actor, es quien afirma que el señor **IVÁN DARÍO CÁRDENAS REINA, es un simple tenedor**, lo que indica que no se puede dar por cumplido el requisito aludido en el párrafo precedente, relativo a la posesión del demandado, razón por la cual la demanda, en esos precisos términos de elaboración no tiene vocación de prosperidad.

Debe anotarse igualmente que, la parte actora en el mismo hecho antes mencionado manifiesta con alto grado de especulación y de incertidumbre que si se llegare a tener como poseedor, que se establezca que es de mala fe, lo que significa que ni siquiera la parte actora tiene la seguridad de la posesión del demandado, antes bien reafirma que en su óptica es un simple tenedor del bien inmueble, para cuyo caso la acción pertinente lo sería un proceso de tenencia, que es muy diferente a un proceso de dominio como se tramita en esta demanda de reconvención.

Siendo, así las cosas, ante la falla estructural de la demanda de reconvención, no se pueden dar por cumplidos los requisitos de

prosperidad de la acción de dominio o reivindicatoria por cuanto, se reitera, la misma no va dirigida en contra del poseedor material del bien, en la enunciación que hace de los hechos la parte actora.

Ruego a su señoría declarar probada la excepción de falta de requisitos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, desestimar las pretensiones y condenar en costas al aquí demandado y demandante en la demanda de reconvención que es objeto de pronunciamiento de mi poderdante.

#### **IV.2. SEGUNDA EXCEPCIÓN DE FONDO: EXCEPCIÓN INNOMINADA:**

Ruego al señor Juez, que si en el presente proceso se encuentran probados los hechos que constituyen una excepción de mérito o de fondo, que la misma sea reconocida en la sentencia de manera oficiosa como ***excepción genérica o "innominada"***, para comprender en ella cualquier circunstancia constitutiva de excepción que, a pesar de no haber sido expresamente alegada, resultare probada en el proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso Ley 1564 de julio 12 de 2012. Lo propio, pero en los términos correspondientes, se solicita si al momento de fallar la señora Juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, para abstenerse de revisar las demás. En consecuencia, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

Sírvase, señor Juez, declarar probada esta excepción al momento de definir el lazo de instancia y negar las pretensiones de la parte demandante.

#### **IV.3. TERCERA EXCEPCIÓN DE FONDO: EXCEPCIÓN DE RECONOCIMIENTO DE HECHOS MODIFICATIVOS O EXTINTIVOS DEL DERECHO SUSTANCIAL DEBATIDO EN EL LITIGIO.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 281 inciso 4 del Código General del Proceso, solicito muy respetuosamente al señor Juez que con arreglo al principio de congruencia según el cual la sentencia que defina el presente litigio debe estar en consonancia con los hechos y pretensiones aducidos en la demanda y demás oportunidades que el Código General del Proceso contempla; y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley, **se tenga en cuenta, al momento de fallar el litigio, cualquier circunstancia fáctica – hecho- modificativo o extintivo de la relación sustancial debatida en el**

proceso, siempre que aparezca probado y que haya sido alegado por la parte que represento o la interesada, según sea el caso, a más tardar en los alegatos de conclusión o que la ley permita considerarlos de oficio.

Por consiguiente, en el fallo que desate el lazo de instancia solicito se declare probada la excepción postulada y se nieguen las súplicas del libelo.

#### **IV.4. CUARTA EXCEPCIÓN DE FONDO: NEGAR LOS HECHOS Y PRETENSIONES DE LA REFORMA DE LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN DE ESTE PROCESO.**

La parte demandante presentó en este proceso, en nueve folios, un escrito integrado en donde pretende la reforma de la demanda verbal de reconvencción, presentada en contra del señor **IVÁN DARIO CARDENAS REINA**, demandado en estas diligencias y modificó parcialmente el hecho veinte de la contrademanda inicial, para tratar de desconocer su afirmación en el hecho veinte de la demanda reconvencción inicial, en el sentido de que el demandado en reconvencción era un mero tenedor del bien inmueble objeto de su contrademanda, y en el hecho cuarto modifica el adjetivo de poseedor del señor **CÁRDENAS REINA** en la diligencia de secuestro de otro proceso, en tanto dice, que fue atendida por el “demandado” en reconvencción **IVÁN DARIO CARDENAS REINA** y que este no propuso ninguna oposición jurídica en tal diligencia.

Teniendo en cuenta que las normas de procedimiento es una disposición general, de orden público y de obligatoria observancia, según lo ordena el artículo 13 del Código General del Proceso, para el caso de la reforma de la demanda de reconvencción, no se halla estipulado en el ordenamiento procesal ningún trámite que permita la realización de tal acto procesal, lo que significa que no puede aplicarse la falta de regulación del artículo 371 *ibidem*, por cuanto la demanda de reconvencción allí autorizada solo opera en materia de la demanda principal, y a partir de ahí se permite correr traslado de la misma de conformidad con el art 91 de la misma obra procesal y se manifiesta que en lo sucesivo las dos demandas, principal y de reconvencción propuestas por demandante y demandado, respectivamente, se tramitarán conjuntamente y se decidirán en la misma sentencia. Repárese que la norma (art. 371 CGP), solo alude en su inciso final, que el auto que admite la demanda de reconvencción del cual permite su notificación por estado y la aplicación del art 91 *ibidem* en punto del retiro de las copias del traslado.

Para este sujeto procesal, no existe tramite de reforma de la demanda de reconvencción y por tal motivo todo lo que se consigne en dicha reforma sobre hechos y pretensiones no tiene validez jurídica por cuanto no se

encuentra regulado en la ley, sin que sea dable argumentar que debe surtirse analógicamente un trámite de reforma de la reconvención por cuanto ya el proceso se encuentra en una etapa avanzada y el querer del legislador no fue autorizar al demandado para que dilate el proceso con contrademandas, reformas y aclaraciones que lo harían interminable. Es por eso que las normas procesales no permiten para el proceso verbal la reforma del libelo de reconvención y la misma debió rechazarse de plano desde el mismo momento en que fue presentada, porque esto le permitiría a la parte demandante modificar a su antojo hechos que ya son ley del proceso, como por ejemplo el tratar habilidosamente y con ocasión a la contestación inicial que realizó este togado, querer modificar situaciones que son determinantes en el proceso y que ahora el señor Juez debe advertir como confesión en su demanda de reconvención completamente válida, toda vez que se determinó que el reconvenido en el proceso era un mero tenedor del inmueble.

se debe tener en cuenta que al momento de la presentación de aquella hubo confesión judicial por apoderado en donde se señala a mi cliente en dicha contrademanda como un tenedor del bien, lo cual significa que hasta el día de la cuestionada reforma hacia adelante se variaría la condición de tenedor en poseedor, lo que igualmente da al traste o hace nugatoria la pretensión reivindicatoria, por cuanto la realidad procesal que se impone ya fue confesada en un acto jurídico validado por parte del demandante en la reconvención sobre el aspecto que alude la condición de tenedor del bien inmueble objeto del proceso por parte de mi procurado ya qui demandante en el proceso principal de declaración de pertenencia.

Así las cosas, resulta meridianamente claro que la reforma de la demanda de reconvención presentada, busca un efecto pernicioso, artificioso y de mala fe, que pretende, sin lograrlo, enervar una confesión judicial por el apoderado que se presentó en el **hecho veinte** de la demanda inicial de reconvención, esto es, que para el reconviniente, mi mandante señor **IVAN DARIO CARDENAS REINA**, es un simple tenedor del bien y por tal razón no es poseedor material hasta el día en que surtió dicha reforma, razón que impone desestimar hechos y pretensiones objeto de la reforma ya aludida en forma precedente.

Por estos motivos, no puede desarticularse de ninguna manera el señalamiento que se hizo en el **hecho veinte** de la contrademanda inicial para todos los efectos de ley, que se señaló al señor IVAN DARIO CARDENAS REINA, como simple tenedor del bien inmueble objeto del proceso, hasta el día que se presentó la reforma de la demanda de reconvención, acto jurídico de confesión completamente valido ante la ley

conforme a lo establecido en el artículo 193 del Código General del Proceso, que no puede alterarse o modificarse de manera maliciosa con un juego de palabras para quitar y poner situaciones jurídicas ya consolidadas en el proceso.

Por lo anteriormente expuesto solicito al señor juez se tenga en consideración, la validez del **hecho veinte** de la demanda inicial de reconvención para que lo allí confesado por el apoderado judicial del demandante en la contrademanda, tenga plena eficacia legal y las consecuencias jurídicas que correspondan frente a la confesión por apoderado judicial y por lo tanto se declare probada esta excepción y se nieguen todas las pretensiones de la demanda.

## V. MEDIOS DE PRUEBAS

Sírvase, señor Juez, decretar la práctica de las siguientes pruebas:

### 1. Interrogatorio de parte.

Sírvase señor Juez, decretar un interrogatorio de parte para que el actor de la presente demanda de reconvención señor **CARLOS FELIPE ARANGO VANEGAS**, lo absuelva bajo la gravedad de juramento las preguntas que se le realizarán oralmente por este apoderado judicial, en punto y con relación a los hechos de la demanda, su contestación, excepciones y demás asuntos de interés en el proceso.

La dirección y datos del actor se encuentran depositados dentro de la demanda.

### 2. Documentales.

Sírvase señor Juez decretar las siguientes pruebas:

- La demanda inicial de reconvención presentada por el apoderado del señor **CARLOS FELIPE ARABGO VANEGAS**, la cual ya se encuentra anexada en los autos.

## VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Invoco como fundamentos de derecho los artículos 96 y ss. del Código General del Proceso, además de las normas indicadas en el libelo principal.

## VII. CUANTÍA Y COMPETENCIA

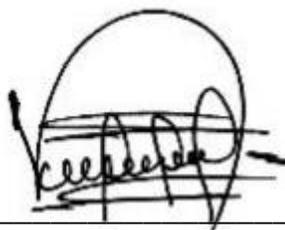
Por la cuantía, la naturaleza del asunto, domicilio del demandado, es Usted, señoría, el competente para continuar con la tramitación del proceso, darle igualmente trámite a la presente contestación de demanda y excepciones de mérito, y el proceso evidentemente corresponde a un VERBAL DE SIMULACIÓN ABSOLUTA como viene desarrollándose la actuación procesal.

## VIII. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

Las personales las recibiré en mi oficina de abogado ubicada en la carrera 4 número 12- 41, edificio Seguros Bolívar, oficina 912 de la actual nomenclatura urbana de Santiago de Cali, teléfono 316 877 8704, correo electrónico [fabioortegaabogado@gmail.com](mailto:fabioortegaabogado@gmail.com).

La parte actora y su apoderado judicial en las direcciones que se indicaron en la demanda.

Atentamente,



---

**FABIO LEORNARDO ORTEGA MEJÍA**  
C.C. No. 94.348.673 de Cali.  
T.P. No. 178.467 del C.S. de la Judicatura.

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL  
JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
j24cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Santiago de Cali

**Traslado No. 009**

**TRASLADO RECURSO REPOSICIÓN**

Ref: PROCESO EJECUTIVO MÍNIMA  
DTE: JAMES POSSO ESCALANTE  
DDO: AMANDA ROJAS JARAMILLO  
RAD. 76001400302420210076200

Del recurso de reposición y excepciones previas, que se tramitan a través del recurso de reposición, formuladas por la parte demandada dentro del proceso de la referencia, contra el auto de mandamiento de pago No. 1631 del 13 de septiembre de 2021, se corre traslado a la parte contraria por el término de tres (3) días siguientes a la fijación en lista por secretaría, para que se pronuncie al respecto, de conformidad con el art. 319 del CGP, en armonía con el artículo 110 del CGP.

Se fija en lista, hoy, 22 de junio de 2022 a las 8:00 am. Art. 110 del CGP

Secretario,

Firmado Por:

Hector Fabio Benitez Orozco  
Secretario  
Juzgado Municipal  
Civil 024  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2169d1f8095c2a1ea834c9c95546f8900c82481a91dd01cd3ddde435e70094a5**

Documento generado en 21/06/2022 11:40:29 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

# REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder  
Público Oficina Judicial

## **JURISDICCION ORDINARIA**

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (familia) de 2002 y 10443  
de 2016

(Actualiza Grupos de Reparto Civil y Familia)

**ESPECIALIDAD: civil /Clase de Proceso:  
EJECUTIVO SINGULAR**

**CONTESTACIÓN DE DEMANDA Y RECURSO DE REPOSICION.**

**GRUPO DE REPARTO: 5**

**NOMBRE: EJECUTIVO SINGULAR**

**No. Cuadernos 1      Folios Correspondientes: 6**

**DEMANDANTE: JAMES POSSO ESCALATE**

**DEMANDADO: AMANDA ROJAS JARAMILLO**

**APODERADO**

**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ    C. C. No. 16.743.717**

**T.P No. 123.241 del C.S.J.**

Señores  
JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
E. S. D.

REF.: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JAMES POSSO ESCALANTE  
DEMANDADO: AMANDA ROJAS JARAMILLO  
RAD: 2021-762

**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.743.717 de Cali y tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial la parte demandada la señora **AMANDA ROJAS JARAMILLO**, procedo a Contestar la demanda incoada dentro del término legal, por el señor **JAMES POSSO ESCALANTE** en los siguientes términos:

#### FRENTE A LOS HECHOS:

1. **AL HECHO PRIMERO:** . No es cierto. Mi mandante recibio por parte del demandante prestamo de mutuo por valor de \$1.000.000 de pesos desde el año 2007, y ya fue cancelado.
2. **AL HECHO SEGUNDO:** No es cierto. No fue debidamente aceptado, porque esta presentado por encima del valor real y ademas ya esta pagada la obligacion..
3. **AL HECHO TERCERO.:** No es cierto: No se puede establecer un plazo de un mes para pagar un capital, cuando se presta, ni mucho menos colocar un valor por encima de lo prestado como lo quiere hacer incurrir en error a su señoria el demandante.
4. **AL HECHO CUARTO:** No es cierto. El titulo valor letra de cambio sin numero, no es claro en el sentido de que la fecha en que se suscribio 11 de agosto del año 2011, fue la misma fecha en que se concedio el plazo, motivo por el cual este titulo carece de claridad, asi mismo no se observa cual es el interes moratorio o corriente que se pacto por las partes, al no ser claro carece de legalidad al no cumplir con los requisitos del codigo del comercio y CGP, art. 422, 424 por lo tanto al no ser claro carece de legalidad el no cumplir con este requisito, asi mismo el titulo valor letra de cambio no esta endosado, como lo exige la ley para poder ser cobrado ante entidad judicial competente.

5. **AL HECHO QUINTO:** Es cierto.

**FRENTE A LAS PRETENSIONES:**

**A LA PRIMERA:** Me opongo esta pretension, toda vez que el titulo valor carece de un requisito legal como es que no es claro, como se manifesto en el hecho cuarto.

A) Me opongo a esta pretension toda vez que no se debe este dinero.

B) Me opongo a esta pretension toda vez que en el titulo valor no esta determinado el porcentaje del interes moratorio, asi mismo no se puede cobrar lo que no se debe.

**A LA SEGUNDA:** Me opongo a esta pretension, se debe condenar en costas al demandante por ser temerario y de mala fe, al cobrar lo que no se debe.

**A LA TERCERA:** Es cierto.

Por lo anterior presento **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto interlocutorio No. 1631 de fecha 13 de septiembre de 2021, en los siguientes terminos:

1-Solicito, señor Juez, revocar el auto interlocutorio No. 1631 de fecha 13 de septiembre de 2021, mediante el cual se ordenó **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del demandante JAMES POSSO ESCALANTE** y en contra de mi mandante **AMANDA ROJAS JARAMILLO**

2-Abstenerse de cobrar la suma de \$6.819.000 por concepto de capital de la letra de cambio No. 216800123 con fecha de vencimiento 11 de agosto de 2021.No. 216800123.

2.1- Abstenerse de cobrarlos intereses moratorios a partir del 12 de agosto de 2021, toda vez que no se adueda dichos intereses ni desde el 12 de agosto de 2021, ni hasta que se pague el total de la obligación.

3-Abstenerse de cobrar costas y agencias en derecho en contra de mi mandante toda vez que el titulo valor carece de requisito legal que es claro frente la obligación teniendo en cuenta que el articulo 422 del

Código General del Proceso: Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

4-No me opongo a la notificación

5-Me opongo a que se decrete el embargo y retención de los dineros que se encuentra en cuentas corrientes y de ahorros toda vez que las excepciones previas daran lugar a la terminación del proceso.

6-Me opongo a esta pretensión ya que no se puede limitar un embargo cuando la obligación no existe.

#### SUSTENTACION DEL RECURSO:

Por lo anterior se observa que en el título valor letra de cambio carece de uno de los requisitos legales para constituir un título valor toda vez que debe ser claro, expreso y acualmente exigible y hace falta claridad frente a la fecha en que fue suscrito el título valor con la fecha de plazo concedido para su pago, así como también se observa que el título valor no fue endosado para su cobro pues de acuerdo al artículo 658 del Código de Comercio no se infiere: El endoso que contenga la cláusula "en procuración", "al cobro" u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones {de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla.

El endosante que revoque la representación contenida en el

endoso, deberá poner en conocimiento del deudor la revocatoria, cuando ésta no conste en el título o en un proceso judicial en que se pretenda hacer efectivo dicho título.

Será válido el pago que efectúe el deudor al endosatario ignorando la revocación del poder.

Por lo anterior y teniendo en cuenta que el profesional del derecho Doctor **GERMAN PATIÑO GUEVARA**, del cual se le reconoció personería jurídica para actuar en este proceso no aparece endozado el título valor en procuración ni tampoco en propiedad, por tal motivo se debe inadmitir la demanda, así como también esto genera una nulidad procesal teniendo en cuenta que uno de los requisitos de la demanda es en el numeral 6 del artículo 82 del Código general del Proceso teniendo en cuenta que en el acapite de pruebas aparece la letra pero sin endozar, motivo por el cual la demanda debe ser inadmitida, así como también el numeral 3 del artículo 84 del C.G.P.

Por lo anterior señor Juez solicito reponer el mandamiento de pago y en su defecto condenar al demandante a las costas y agencias en derecho de acuerdo a las falencias antes referidas y sancionar a demandante y su apoderado conforme al artículo 86 del C.G.P, toda vez que están faltando a la verdad por cobrar lo que no se debe en este proceso así como también hacer incurrir al Juez en error a fallar contrario a la ley.

#### **INSUFICIENCIA DE PODER:**

El poder presentado por la parte actora carece de legalidad toda vez que en los escritos del poder que se otorga al profesional del derecho, debe cumplir con los siguientes requisitos:

De acuerdo al artículo 74 del C.G.P, no se infiere que "los poderes generales para toda clase de proceso solo podrán conferirse por escritura pública". El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especial los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados por lo anterior: Se observa que el poder presentado por el demandante para esta demanda carece de legalidad toda vez que no se identifica claramente para que fue otorgado notese que en el escrito no se observa cual es

el titulo valor que se va a cobrar, ni mucho menos los intereses ni la determinación del mismo, raya con la legalidad y no entiende porque el despacho admitio la demanda en el presente proceso, toda vez que no es claro en determinar para que fue conferido pues este se trata de un poder especial. De tal forma hay una insuficiencia de poder especial por parte del demandante para que el despacho admita esta prueba documental ya que si bien es cierto se confiere para instaurar un proceso ejecutivo singular pero no esta determinado el titulo valor al cual se va a cobrar y mucho mas grabe que el despacho continúe con el tramite sin emitir ningun auto para que el actor subsane dicho documento.

### **PRUEBAS TESTIMONIALES:**

Solicito respetuosamente al señor Juez llamar a declarar a los señores **LUCIANO RODRIGUEZ SANCHEZ**, identificado con la CC. No. **16.589.493** y la señora **GRACIELA LOZADO CAICEDO**, identificada con la CC. No. 31.934.742 persona que conoce sobre los hechos y pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que son vecinos y amigos de las partes.

### **INTERROGATORIO DE PARTE:**

Solicito al señor Juez, citar y hacer comparecer al demandante **JHON JAMES POSSO**, identificado con la CC. No. 16.382.388 a efectos que se sirva absolver interrogatorio de parte que realizare de manera de verbal o escrita conforme al articulos 198 y 199 subsiguientes del codigo general del proceso.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

Articulo 90, articulo 82, articulo 100, articulo 84, articulo 212, articulo 217, articulo 422 y subsiguientes del C.G.P, articulo 619 y subsiguientes del codigo de comercio, articulo 654 del Código de comercio y articulo 657 y subsiguientes del Código de comercio, articulo 100 del C.G.P, articulo 96 del Código general del proceso.

### **PRUEBA DE OFICIO**

Solicito formalmente al señor Juez, se nombre de la lista de auxiliares de la justicia un perito grafolo a fin de determinar si la firma que

aparece suscrita en la letra de cambio No. 216800123, es la que pertenece a mi representada, así como también si la letra por el cual fue llenada en blanco la letra antes referida para determinar en que fecha se suscribió y verificar la antigüedad de la misma, esto con el fin de demostrar al despacho de que esta letra fue diligenciada al momento de presentar la demanda y no antes como se trata de demostrar al despacho. De conformidad con el artículo 226 y 229 del C.G.P.

### COMPETENCIA

Solicito al señor Juez, enviar el proceso al **Juzgado Civil Municipal de Competencias Múltiples**, teniendo en cuenta el valor de la cuantía, ya que es de mínima cuantía y el domicilio de las partes de acuerdo al artículo 28 del C.G.P.

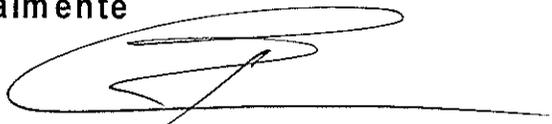
### NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 11-07 edificio Garces, oficina 3098 A, celular: 3174141283, correo email: [fultonruizlaw@yahoo.com](mailto:fultonruizlaw@yahoo.com)

A mi mandante se puede notificar en el correo email: [arial23@hotmail.com](mailto:arial23@hotmail.com)

Las demás notificaciones reposan dentro del expediente y fueron presentadas por la parte actora.

Cordialmente



**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**

CC. No. 16.743.717 de Cali

T. P No. 123.241 del C.S.J

Correo: [fultonruizlaw@yahoo.com](mailto:fultonruizlaw@yahoo.com)

# REPUBLICA DE COLOMBIA

Rama Judicial del Poder  
Público Oficina Judicial

## **JURISDICCION ORDINARIA**

Acuerdos 1472 (Civil) 1480 (Laboral) 1667 (familia) de 2002 y 10443  
de 2016

(Actualiza Grupos de Reparto Civil y Familia)

**ESPECIALIDAD: civil /Clase de Proceso:  
EJECUTIVO SINGULAR**

**CUADERNO DE EXCEPCIONES PREVIAS Y PRUEBAS**

**GRUPO DE REPARTO: 5**

**NOMBRE: EJECUTIVO SINGULAR**

**No. Cuadernos 1      Folios Correspondientes: 8**

**DEMANDANTE: JAMES POSSO ESCALATE**

**DEMANDADO: AMANDA ROJAS JARAMILLO**

**APODERADO**

**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ      C. C. No. 16.743.717**

T.P No. 123.241 del C.S.J.

Señores

JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

**REF.: EJECUTIVO SINGULAR**

**DEMANDANTE: JAMES POSSO ESCALANTE**

**DEMANDADO: AMANDA ROJAS JARAMILLO**

**RAD: 2021-762**

**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, domiciliado en Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.743.717 de Cali y tarjeta profesional No. 123.241 del C.S.J, en mi calidad de apoderado judicial la parte demandada la señora **AMANDA ROJAS JARAMILLO**, procedo a presentar las excepciones previas de la demanda en los siguientes temrinos:

**PRIMERO: FALTA DE JURISDICCION COMPETENCIA:** El articulo 100 Numeral 1 falta de jurisdicción o competencia nos infiere que la competencia que le corresponde a los Juzgados municipales de competencias multilples son los de minima cuantia de acuerdo al articulo 28 del C.G.P, por competencia territorial y el domicilio de las partes este proceso debe ser remitido a dicho despacho y no proseguir conociendo del mismo el Juzgado 24 Civil Municipal de Cali.

**SEGUNDO: ILEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR ACTIVA:**

A esta excepción debe darsele el tramite entendiendo que el titulo valor letra de cambio a cobrar carece de endoso para su cobro en procuración por parte del profesional del derecho, por lo tanto esta llamada a prosperar esta excepcion.

**TERCERO: INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE REQUISITOS FORMALES:**

De acuerdo al articulo 82 la demanda carece de requisitos como son: La designación del Juez pues el Juez Civil Municipal no es competente como se habia dicho en el parrafo primero.

De acuerdo al numeral 4 del artículo 82, el demandante dentro de los hechos de la demanda, no estipulo en el interes moratorio ni mucho menos esta determinado en el titulo valor. Por lo tanto carece de precisión y claridad lo que se pretende.

Tampoco dentro de la cuantia no se estipulo el juramento estimatorio, para determinar el valor de la cuantia, como lo expresa el numeral 7 del artículo 82.

#### **CUARTO INEXISTENCIA DE LA OBLIGACION:**

Mi mandante no adeuda suma alguna por concepto de capital ni de intereses , como lo quiere ser ver la parte actora y el cual se demostrara con las pruebas de oficio y testimoniales que se presentaran durante el proceso.

#### **QUINTO PRESCRIPCION DE LA ACCION CIVIL:**

Mi mandante en alguna oportunidad le firmo una letra en blanco al demandante por prestamo que le hiciera de \$1.000.000, pero dicho dinero fue cancelado en su totalidad este aprovechando de la buena fe y de la relación que tenia con la demandada se realizo dicho prestamo pero en vista de que fue retirado del sistema de salud y seguridad social por parte del demandante el 18 de junio de 2021, este le manifesto de que le pesaria haberlo sacado del servicio de salud, el cual era **COSMITET LTDA EPS**, entiendo de que eran compañeros permanentes, pero debido amenazas y agresiones verbales a partir del 2008 ya no convivian juntos.

#### **SEXTO OMISION DE REQUISITOS FORMALES DEL TITULO VALOR :**

**De acuerdo al artículo 422 del Código General del Proceso, Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.

Por lo anterior el titulo valor letra de cambio numero 216800123, carece de legalidad toda vez que la firma en que se suscribe dicho titulo es el 11 de agosto de 2021, y apesar de que se dice que se pagara en una cuota no se determina la fecha del plazo en que se debe pagar dicha cuota, asi mismo tampoco se dice cual es el interes legal que se va cobrar por dicho prestamo toda vez que el Código de Comercio en el articulo 671 que nos informa que: Ademas en lo dispuesto en el ao 621 la letra de cambio debera contener:

1. La orden incondicional de pagar una suma de dinero
2. Nombre del girado
3. La forma del vencimiento
4. La indicación de ser pagadera a la orden o pagador

Por lo anterior de acuerdo al numeral 3 de dicho articulo la letra de cambio antes referida carece del contenido y los requisitos del articulo 621 toda vez que no se indica la fecha de vencimiento del titulo como lo exige la norma.

El articulo 673 que nos habla sobre de las formas de vencimiento la letra de cambio en ningun lado determina un dia cierto, faltando el plazo para el pago de la obligacion, careciendo de requisitos legales para denominarse titulo valor.

## **PRETENSIONES**

**PRIMERO:** Por lo anterior solicito al señor Juez, conceder las excepciones presentadas en contra de la demanda instaurada por el demandante, teniendo en cuenta de que hay muchas falencias de procedimiento asi como tambien de requisitos esenciales del titulo valor letra de cambio.

**SEGUNDO:** Absolver a mi representada de los hechos y pretensiones de la demanda.

**TERCERO:** Condenar en costas y agencias en derecho al demandante por actuar temerariamente en contra de mi representada.

## **PRUEBAS DOCUMENTALES**

- Desvinculación de la eps al demandante
- Oficio de citación de la policia metroopitana de Cali

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

Articulos 422 y subsiguientes del C.G.P, artículo 82 y subsiguientes del C.G.P, artículo 96 del C.G.P, artículo 100 del C.G.P, artículo 619 del Código de comercio y subsiguientes, artículo 671 y subsiguientes del Código de comercio.

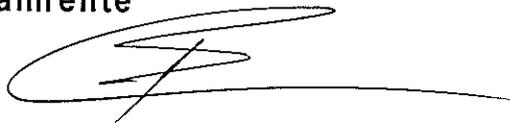
## NOTIFICACIONES

Al suscrito en la calle 11-07 edificio Garces, oficina 3098 A, celular: 3174141283, correo email: [fultonruizlaw@yahoo.com](mailto:fultonruizlaw@yahoo.com)

A mi mandante se puede notificar en el correo email: [arjal23@hotmail.com](mailto:arjal23@hotmail.com)

Las demas notificaciones reposan dentro del expediente y fueron presentadas por la parte actora.

Cordialmente



**FULTON ROMEYRO RUIZ GONZALEZ**

CC. No. 16.743.717 de Cali

U.P No. 123.241 del C.S.J

Correo: [fultonruizlaw@yahoo.com](mailto:fultonruizlaw@yahoo.com)

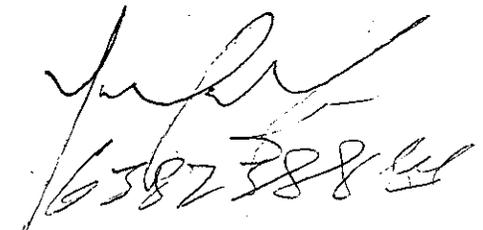


POLICÍA METROPOLITANA SANTIAGO DE CALI  
NOVENA ESTACIÓN JUNÍN CRA 24 CON CLL 12 ESQUINA TELÉFONO 514 00 71

Santiago de Cali, 10 octubre DE 2008  
SEÑOR (A) Ihon James Posso Escalante  
DIRECCIÓN CL 12 # 19A-32 Junín

El antes en mención deberá presentarse el día 14 de octubre de 2008  
A las 10:00 AM para ser aplicación al Código Nacional de Policía, en la Estación de  
Policía Junín, carácter urgente: **EVITE SER CONDUCTIDO**, aplicación Código Nacional de Policía, con el fin de  
ser escuchado sobre queja por AMAZOS y # Grosu  
En contra del señor (a) Amorola Rojas

  
Patrullero EMERSON SAENZ HURTADO  
Oficina Atención al Ciudadano Junín

  
6382388  
6.352.388

Fecha de Diligenciamiento

(DD/MM/AAAA)

18 Junio 2021

Marque el Tipo de Novedad Solicitada

Inscripción  Reingreso  Traslado  Retiro  Cambio Documento   
 Cambio entre Cotizantes  Actualización Discapacidad  Actualización Dependencia

Primer Apellido POSSO Segundo Apellido Escalante

Primer Nombre Jhon James Segundo Nombre \_\_\_\_\_

Tipo Documento: CN  RC  TI  CC  CE  PA  SC

Número de Identificación sin Guión: 16382388 Sexo M  F

Lugar y Fecha de Expedición: \_\_\_\_\_ (DD/MM/AAAA) \_\_\_\_\_

Edad Cumplida: \_\_\_\_\_ Fecha de Nacimiento: (DD/MM/AAAA) \_\_\_\_\_

Dirección Residencia: \_\_\_\_\_

Teléfono Móvil: \_\_\_\_\_ Teléfono Fijo: \_\_\_\_\_

Ciudad: \_\_\_\_\_ Departamento: \_\_\_\_\_

Correo: \_\_\_\_\_ Zona: Urbana  Rural

Parentesco: Cónyuge  Compañero(a)  Padre/Madre  Hijo(a) Docente   
 Hijo(a) de Cónyuge/Compañero(a)  Nieto  Otro  Cuál: \_\_\_\_\_

Municipio de Atención: Santiago de Cali Départemento: \_\_\_\_\_

Región: 

1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
---	---	---	---	---	---	---	---	---	----

 Entidad: Cosmitet.

En caso de que el beneficiario desee su servicio en otra región, el cotizante deberá diligenciar el formato de afiliación indicando Ciudad y Departamento de residencia con la respectiva firma

Amanda Rojas Jaramillo  
Nombre Cotizante:

 **COSMITET LTDA.**  
Corporación de Servicios Médicos Internacionales THEM & Cia.  
RADICADO 32045

18 JUN. 2021

Amanda Rojas J.  
Firma del Cotizante

31-495-092  
Identificación Cotizante

REFERENCIA 1 \_\_\_\_\_  
REFERENCIA 2 \_\_\_\_\_  
COLABORADOR [Firma]

FIDUPREVISORA S.A. identificada con Nit 860525148-5, manifiesta en su condición de responsable del tratamiento o actuando bajo la figura de encargado de acuerdo fiduciario o mandato legal, con fundamento en lo dispuesto en el régimen de protección de datos personales consagrado en la Ley 1581 de 2012 y sus normas reglamentarias y complementarias, que con ocasión al diligenciamiento del presente formato se recolectará, almacenará, usará, dispondrá o eventualmente se podrá llegar a transmitir o transferir a nivel nacional o internacional, información personal de su titularidad o de terceros por usted referidos o representados. La información personal objeto de tratamiento es de tipo general identificación, ubicación y socioeconómica, la cual será utilizada para las siguientes finalidades: i) Gestionar, facilitar y/o cumplir con las actividades relativas al trámite de solicitud de afiliación de beneficiario; ii) Registrar o actualizar información relacionada con novedades y actualización de datos de ubicación y de contacto.; iii) Mantener actualizada la base de datos de los profesores del magisterio; iv) Establecer y mantener un canal habitual de comunicación que permite informarle las características, ventajas, y beneficios de los servicios financieros de FIDUPREVISORA S.A.; v) Permitir la transmisión nacional o internacional de la información a terceros aliados o proveedores que soportan o contribuyen al adecuado funcionamiento de la Infraestructura y la correcta ejecución de los procesos tecnológicos e informáticos de FIDUPREVISORA S.A.

En razón de lo anterior, los titulares de la información registrada en el presente formulario, cuentan con el derecho a conocer, actualizar, rectificar y solicitar supresión sus datos personales; abstenerse de suministrar información personal de naturaleza sensible o relativa a niños, niñas o adolescentes, solicitar la prueba de la autorización otorgada, ser informado sobre el uso que se le da a sus datos personales; revocar la autorización otorgada, consultar los datos personales previamente suministrados y acudir ante la Superintendencia de Industria y Comercio cuando no se atienda en debida forma sus consultas o reclamos en materia de protección de datos personales. Los anteriores derechos podrán ser ejercidos presentando una consulta o reclamo a través de los siguientes canales de atención: i) Correo electrónico: protecciondedatos@fiduprevisora.com.co; ii) Teléfono: (1) 5945111; iii) Dirección física: Calle 72 No. 10-03 Bogotá, Colombia. Con el diligenciamiento y suscripción del presente formulario Usted declara conocer y aceptar de manera expresa y por escrito, el contenido de la presente solicitud de autorización, así como el contenido de la política de protección de datos personales de FIDUPREVISORA S.A publicada en [www.fiduprevisora.com.co](http://www.fiduprevisora.com.co)

{fiduprevisora}

DECLARACIÓN DESISTIMIENTO PROTECCION LABORAL

Fecha de Diligenciamiento

(DD/MM/AAAA)

18 junio 2021

Yo, Amanda Rojas Jaramillo identificado(a) con Cédula

de Ciudadanía número 31495092 de Victoria (Valle)

solicito que él(la) Señor(a) Shon James Posso Escalante

identificado(a) con Cédula de Ciudadanía número 16382388

de Calo con quien tengo parentesco de Compañero

sea Retirado (a), al mismo tiempo renuncia al periodo de proteccion laboral por Afiliacion a una EPS del SGSSS.

**Desafiliación o pérdida de la calidad de Beneficiario**

Es el evento en que el docente queda desvinculado en forma temporal o definitiva de la nómina de Magisterio, o en el que uno o todos los beneficiarios cubiertos dentro del plan de beneficios del régimen de excepción, pierde la calidad de beneficiario.

Cuando el docente se retira en forma temporal o definitiva de la nómina del Magisterio, por causa distinta a haber adquirido el derecho a la pensión, por perder su calidad de afiliado al FNPSM, dejará de estar afiliado y, por tanto, Dejará de ser reportado a la entidad contratista una vez transcurran tres (3) meses a partir del momento en que cesa su vinculación laboral con la entidad nominadora o contratante.

Durante el primer mes de ese lapso de tiempo, se le garantizará la atención integral, en los dos meses siguientes se le garantizará la atención de urgencias y la atención integral relacionada con enfermedades crónicas y programas especiales, si está inscrito en ellos.

A los beneficiarios se les garantizará atención integral, hasta un mes después de la desvinculación del cotizante.

Amanda Rojas Jaramillo  
Firma del Cotizante

CC 31495092 (Victoria)  
Identificación Cotizante

Para constancia se firma en la ciudad de \_\_\_\_\_ a los \_\_\_\_\_ días

del mes de \_\_\_\_\_ del año 2021